


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	14/11/2025 07:56	Fecha/hora resolución	14/11/2025 08:28
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002265
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000081-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Rosuvastatina 10 mg Tableta recubierta. Código 1-10-13-0003 (Art. 55 LGCP)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002268	24/10/2025 17:02	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002025000002264	24/10/2025 16:02	ESTEBAN ADOLFO FONSECA ZUÑIGA	SEVEN PHARMA LIMITADA	Rechazo de plano	No aplica
8002025000002259	24/10/2025 14:22	ALEJANDRA MARIA ZUÑIGA NAVARRO	BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002170 del 27 de octubre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8002025000002268 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA****1. Entrega**

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece entregas referenciales, la primera a 60 días naturales de notificado el contrato en SICOP. Sin embargo, el **objetante** señala que según el estudio de mercado no es congruente con lo establecido en el pliego. Menciona que en dicho estudio, su empresa señaló un plazo de entrega de 120 días y otra empresa señaló un plazo de 90 días. Considera que lo anterior evidencia que el plazo establecido en el pliego es improcedente. El plazo de 60 días no tiene respaldo en el estudio de mercado. Solicita que se publique un plazo real y congruente con la realidad del mercado, pero también se solicita la publicación de los plazos que corresponden a las entregas posteriores, por lo que se propone modificarlo a 120 días hábiles contados a partir de la notificación de la orden de compra. Al respecto y tal y como se indicó al atender el recurso de BR World Health, el recurso de objeción se debe presentar debidamente fundamentado. Y si bien menciona que el plazo señalado no es lo requerido en el estudio de mercado, no demuestra por qué o cómo el plazo establecido en el pliego no se puede cumplir. Tampoco demuestra por qué el plazo debe ser de 120 días hábiles. El objetante no demuestra prueba idónea que fundamente sus alegatos. Por su parte, la **Administración** señala que existe un aumento progresivo y sostenido de la utilización del medicamento. Además se aprobó la ampliación del uso del medicamento para médicos generales en 14 áreas de salud, bajo un plan piloto en enero de 2026. Indica que con base en una simulación de inventario, se observa que un plazo mayor a 60 días naturales permite mantener la continuidad del suministro. Por lo que la ampliación del plazo a 120 días provocaría una ruptura del inventario. El plazo de 60 días obedece a la obligación de garantizar la continuidad del producto y no existe criterio técnico que permita extender el plazo sin poner en riesgo la atención de los pacientes. Así las cosas **rechaza de plano** este punto.

Recurso 8002025000002264 - SEVEN PHARMA LIMITADA

1. Tipo de procedimiento.

Criterio de la División: según se señala en el pliego de condiciones, este procedimiento concursal es una licitación mayor. Sin embargo, la **objetante** señala que en la compra de medicamentos existe un procedimiento especial para medicamentos precalificados, lo cual responde a razones técnicas, legales y eficiencia. Menciona que la precalificación es un proceso técnico mediante el cual la CCSS evalúa y aprueba previamente medicamentos y proveedores que cumplen con los estándares de calidad, eficiencia y seguridad. Sostiene que cuando un medicamento está precalificado, no es necesario repetir todas las evaluaciones técnicas y administrativas y su utilización tiene como finalidad: acelerar la adquisición de medicamentos ya aprobados técnicamente, evitar duplicación de procesos, reducir costos administrativos y tiempos de compra y asegurar calidad, porque solo se compran medicamentos evaluados y aprobados por la CCSS. Señala que cuando un medicamento está precalificado debe usarse el procedimientos especial de compra de medicamentos precalificados. Por lo anterior solicita que al existir proveedores registrados en la ficha actualizada versión CFT71105, la licitación en cuestión debería ser el procedimiento especial, limitando la participación sólo a los proveedores registrados. La **Administración** sostiene que al momento de conformar el expediente y elaborar el pliego de condiciones no existían proveedores registrados como precalificados bajo la ficha técnica vigente. La modalidad del procedimiento debe definirse con base en las condiciones técnicas y de participación existentes al inicio del trámite de compra. Por esa razón, correspondía mantener el procedimiento de licitación mayor en modalidad abierta, sin restringir la participación únicamente a proveedores precalificados. El Registro de Precalificados muestra el ingreso de proveedores en una etapa en la que el procedimiento ya se encontraba en curso y con el pliego publicado. No es procedente modificar la naturaleza del concurso para limitar la participación únicamente a oferentes precalificados. Adicionalmente, tomando en cuenta el nivel de inventario y el comportamiento de consumo del producto, la continuidad del proceso resulta necesaria para asegurar la primera entrega en el plazo de 60 días naturales. Sobre este punto, ya el órgano contralor se refirió en el recurso de BK World Health S.A, por lo que debe estarse a lo allí indicado, por lo que se **rechaza de plano** este punto.

Recurso 800202500002259 - BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA

1. Factores de evaluación.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece como factores de evaluación un 94% por precio y 6% por acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno. No obstante la **objetante** señala que se está dejando de lado el incentivo a la producción nacional, lo cual contraviene la Ley para la producción industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de importación. Menciona que la Administración indicó que no lo incluyó por la falta de respuesta de las PYMES en el sondeo de mercado. Sin embargo estima que debió validar en los registros de productos inscritos ante el Ministerio de Salud, o SICOP. Señala que según el registro del Ministerio de Salud, existen dos oferentes con fabricación en Costa Rica. Agrega que con base en el sistema de precalificados también se presentan proveedores nacionales. De allí que solicita que se incluya dentro de los factores de evaluación. Al respecto se tiene que la Ley de Incentivos para Producción Industrial ANEXO A: Arancel Centroamericano de Importación, número 7017-A dispone en su artículo 12 que al efectuarse cualquier compra por parte del Gobierno, las instituciones autónomas, semi autónomas, municipalidades o cualquier otras entidades oficiales, obligatoriamente deberá dar preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional, cuando la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los importados. Por su parte y conforme con el numeral 3 del Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017, decreto 32448, reformado por Decreto No. 43272 del 22 de octubre de 202, la Administración deberá otorgar en la tabla de calificación o valoración de las ofertas un 10% a los oferentes que demuestren que los productos fueron manufacturados en el territorio nacional. Ahora según el documento "Herramienta para la estimación monto de la contratación", que forma parte del pliego de condiciones, se realizó consulta al catálogo del banco de precios en el sistema unificado, pero no se encontró información que proporcione comparación de precios. Dicho documento agrega que se efectuó una consulta de mercado, mediante SICOP, y de forma automatizada se generaron 32 notificaciones y participaron dos empresas. Por otro lado, la Administración al justificar en el pliego de condiciones los factores de evaluación, indica que no se contempló la condición PYMES (artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP)) ya que según el sondeo no se reportó empresas con esa condición, ni empresas de producción nacional. Precisamente, al atender la audiencia especial, la **Administración** reitera que no se incluyó el factor de producción nacional, porque del estudio de mercado realizado no se evidenciaba ninguna empresa con dicha condición. Agrega que para el sondeo de mercado se notificó a 32 empresas y sólo se recibieron dos propuestas, que ninguna fue la objetante y tampoco se desprendía la condición de producción nacional. Señala que la decisión de no incluirlo responde al sondeo de mercado. Menciona que la herramienta institucional de estimación de monto permitió constatar que no existen empresas nacionales con capacidad de producir el medicamento. Pese a lo anterior, la Administración al atender la audiencia especial no se refirió a la prueba remitida por la objetante, para evidenciar la existencia de empresas de producción nacional del medicamento en cuestión. Y es que si bien se entiende que cuando inició el procedimiento no se pudo verificar tal condición, la empresa objetante demuestra tener dicha condición, sobre la cual la Administración no se pronunció. A pesar de indicar que se efectuó el sondeo de mercado, no constan todas las actuaciones de la entidad respecto de dicho estudio. No debe perderse de vista, que conforme con el numeral 34 de la LGCP, el estudio de mercado tiene además como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores que permita tomar decisiones informadas. En relación con la importancia del estudio de mercado, este órgano contralor ha señalado *"El estudio de mercado en el contexto de la contratación pública se encuentra regulado en la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986 del 27/05/2021, en adelante LGCP) concretamente en el artículo 34 (vinculado al artículo 17), así como en los artículos 44 inciso d), 85 y 100 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H del 22/11/2022, en adelante RLGCP). El concepto de estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación. Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. La obligatoriedad de llevar a cabo por parte de la Administración un estudio o sondeo de mercado en la contratación pública, conforme a la normativa previamente indicada, se justifica en que ello le permitirá a la entidad licitante garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios bajo la tutela de la LGCP y el RLGCP. En este sentido resulta importante destacar que el artículo 34 de la LGCP, establece en forma expresa el deber de la Administración de realizar un sondeo o estudio de mercado como parte integral de la planificación de los procedimientos de contratación. Este estudio no se restringe a solicitar cotizaciones sino que la norma legal dispone que el mismo se debe sustentar en fuentes confiables para obtener precios de referencia que permitan determinar los precios adecuados para adquirir los bienes, obras y servicios. Más allá de la determinación de precios, el estudio de mercado tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye incluso en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato. Además, guía la toma de decisiones informadas sobre procedimientos de contratación y proporciona información pertinente para definir la disponibilidad presupuestaria (...). En línea con la normativa aplicable, el estudio de mercado contribuye a proteger el principio de competencia y libre concurrencia, al identificar proveedores potenciales y proporcionar una base sólida para establecer precios justos y razonables (...). En resumen, el estudio de mercado desempeña un papel crucial al asegurar la transparencia, eficiencia y equidad en la contratación pública, proporcionando información confiable y actualizada sobre precios y disponibilidad de bienes, obras y servicios"* (R-DCA-SICOP-01010-2023 del 31 de agosto de 2023). A su vez, el Ministerio de Hacienda mediante oficio No. MH-DCoP-OF-458-2023 del pasado 9 de junio de 2023, señaló en lo que interesa: *"En resumen, el estudio de mercado desempeña un papel crucial al asegurar la transparencia, eficiencia y equidad en la contratación pública, proporcionando información confiable y actualizada sobre precios y disponibilidad de bienes, obras y servicios"*. Así las cosas se tiene que el estudio de mercado reviste un papel importante, no sólo porque busca valorar precios, sino también verificar la disponibilidad de bienes, obras y servicios. De esta forma el estudio de mercado necesario, no se reduce a solicitar cotizaciones. Sin embargo para el caso en concreto y pese a que se indica que se generó una invitación automática, tales actuaciones no constan en el expediente, y se desconoce el alcance de tal estudio. Se desconoce incluso qué fue lo requerido, y si los invitados corresponden a proveedores del objeto a contratar. Por lo anterior y pese a que no se pierde de vista la discrecionalidad administrativa en materia de evaluación, se declara **parcialmente con lugar** a efectos que la Administración valore dicha prueba a la luz de la normativa vigente y el interés público. Asimismo se hace necesario que consten en el expediente, todas las actuaciones que efectuó la Administración para el estudio de mercado que justifiquen la decisión tomada. Finalmente deberá considerar lo que sobre este tema ya ha indicado el órgano contralor: *"Al respecto, y dado el análisis hecho hasta ahora, se reitera que si bien existe una norma la cual tiene como propósito "estimular la producción nacional y la organice de tal forma que, se promueva con el dinero de los costarricenses el más adecuado reparto de la riqueza en su territorio" (véase informe DIGEPYME-INF-003-2024 del Ministerio de Economía, Industria y Comercio citado en Resolución No. R-DGP-SICOP-00321-2024), la Administración Pública, no está eximida de realizar la debida motivación como cualquier otro acto administrativo, siguiendo los parámetros ya referidos de los artículos 34 y 56 LGCP. De esa forma, para la inclusión de ese factor se impone la realización de la investigación de mercado para determinar si efectivamente existen empresas en el mercado que atiendan el criterio y en consecuencia se justifique su inclusión en el sistema de evaluación; de forma que en sentido contrario, bien podría la Administración incluir otros factores que agreguen valor por el dinero en la selección de la oferta más idónea./ (...) Así entonces, en específico con la producción nacional que se ha venido exponiendo, en adelante se hace necesario que la Administración realice la lectura de mercado que le permita la inclusión del factor bajo la definida por la norma de un 10%; así como cualquier otro factor de compra pública estratégica en los términos mandatorios del artículo 20 LGCP."* (Resolución R-DGP-SICOP-01180-2025 del 1 de julio de 2025).

2. Tipo de contratación

Criterio de la División: según se señala en el pliego de condiciones, este procedimiento concursal es una licitación mayor. No obstante, la **objetante** menciona que no se explica por qué la Administración opta por fomentar la participación por esta modalidad, considerando que cuenta con proveedores precalificados. Señala que en el pliego se adjunta un respaldo denominado "Reporte (Ficha anterior)" que corrobora la existencia de proveedores precalificados, incluyendo la objetante. Menciona que su representada se encontraba precalificada al momento de la publicación del pliego. Además se encuentra precalificada desde el 21 de octubre del presente año bajo el nuevo número de ficha técnica. A

dicha fecha hay dos proveedores precalificados en la nueva versión de la ficha. Sostiene que la precalificación es un proceso que contribuye a garantizar que los medicamentos que se van a ofertar cumplen con la ficha técnica de medicamento y con todos los requisitos técnicos y de calidad, ya que al presentar muestras del producto para su verificación de varios aspectos de calidad, se puede constatar la calidad de estos y el cumplimiento con los parámetros institucionales técnicos. Solicita que dicha contratación se ajuste a lo regulado por la normativa y criterio legal que establecen que cuando existen proveedores precalificados debe respetar el procedimiento de la Ley 6914. Requiere que se anule este pliego y se inicie un concurso bajo la Ley 6914. Al respecto resulta necesario tener presente que de conformidad con el numeral 88 de la LGCP, el recurso se debe presentar debidamente fundamentado y con la prueba idónea. En este caso particular se tiene que la objetante se limita a señalar que se debía efectuar el procedimiento de la Ley 6914, pero no demuestra cómo la licitación mayor limita o afecta su participación o el interés público, siendo que es el procedimiento concursal por excelencia. Tampoco demuestra cómo o por qué no se puede realizar una licitación mayor y por ende contraviene el ordenamiento jurídico. Aunado a ello véase que la **Administración** al atender la audiencia especial indica que al momento de conformar el expediente y elaborar la documentación del pliego de condiciones, no existían proveedores registrados como precalificados bajo la ficha técnica vigente. La modalidad del procedimiento debe definirse con base en las condiciones técnicas y de participación existentes al inicio de la gestión de compra. Por ello, correspondía mantener la licitación mayor en modalidad abierta. Agrega que el Registro Único de Precalificados muestra el ingreso de proveedores en una etapa en la que el procedimiento ya se encontraba en curso y con cartel publicado. De hecho véase que la solicitud de contratación es del 8 de octubre del 2025 y según lo señala la objetante su registro fue el 14 de octubre. Siendo entonces que los alegatos carecen de la debida fundamentación, lo procedente es **rechazar de plano** este punto.

3. Plazo para la primera entrega

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece entregas referenciales, la primera a 60 días naturales de notificado el contrato en SICOP. Las entregas subsiguientes se realizarán conforme a lo propuesto, las cuales pueden variar con previo aviso. No obstante, la **objetante** indica que la razón señalada por la Administración para establecer plazos tan cortos se basa en la necesidad de mantener los niveles de inventario adecuados y evitar el riesgo de desabastecimiento. Sin embargo, considera que esa postura parece ignorar las realidades prácticas del suministro de medicamentos y las dinámicas del mercado actual. En un estudio de mercado, la Administración estableció un plazo para la primera entrega de 90 días. Pero en dicho estudio se evidenció que un proveedor proponía un tiempo de entrega de 120 días, mientras otro aceptó el plazo de 90 días. No obstante la Administración optó por un plazo de 60 días, lo cual contraviene la información recabada sino que también muestra una desconexión entre la política de aprovisionamiento y condiciones del mercado mundial. Señala que el tiempo para la producción y entrega del medicamento, implica múltiples etapas: desde la compra de materias prima y materiales de empaque, hasta el tránsito internacional y fabricación del producto final. Señala que la decisión de la Administración de establecer 60 días obedece a un nivel bajo del inventario actual. Pero considera que sería más eficiente proceder con una compra urgente para cubrir dicha falencia y llevar a cabo de manera paralela un concurso que contemple condiciones más alineadas con la realidad del mercado actual y fundamentar la decisión del periodo de la primera entrega en un estudio de mercado. Solicita que se establezca un tiempo para la primera entrega de al menos 150 días naturales. Al respecto, se reitera el deber de fundamentación de los recursos de objeción. En este caso el objetante se limita a señalar que el plazo establecido en el pliego es corto, y que en un sondeo efectuado por la Administración, las dos empresas que presentaron propuesta, indicaron un plazo superior. Sin embargo, no demuestra técnicamente por qué o cómo dicho plazo es corto, desproporcionado o de imposible cumplimiento, y a pesar de mencionar que el tiempo para la producción y entrega del medicamento, implica múltiples etapas: desde la compra de materias prima y materiales de empaque, hasta el tránsito internacional y fabricación del producto final, no presenta la prueba idónea para demostrar la duración de cada una de ellas, y por qué debe ser 150 días naturales. Por otro lado no debe perderse de vista que el estudio o sondeo de mercado es referencial pero no obliga a la Administración en la definición del plazo. Si la objetante considera que ese plazo no es la realidad del mercado, correspondía a la empresa la carga de la prueba, la cual en este caso es omisa. Por su parte, la **Administración** señala que no resulta viable ampliar el plazo debido al nivel de inventario institucional y el comportamiento creciente del consumo del producto. Indica que un plazo superior a 60 días naturales generaría una ruptura de abastecimiento. En vista que la objeción carece de la debida fundamentación se **rechaza de plano**.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos el Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/11/2025 08:02	Vigencia certificado	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/11/2025 08:28	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/11/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-02153-2025
Fecha notificación	14/11/2025 09:22		

